



29.3.2019

COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Asunto: Petición n.º 0175/2015, presentada por Pedro de la Torre Rodríguez, de nacionalidad española, sobre la exclusión por parte de España de la ingeniería en tecnología de la información del sistema europeo de reconocimiento de las cualificaciones profesionales

1. Resumen de la petición

El peticionario protesta porque España no aplica el sistema de reconocimiento de cualificaciones profesionales en el caso de la ingeniería en tecnología de la información. Se queja de que esto provoca competencia desleal porque los ingenieros españoles no pueden trabajar en aquellos Estados miembros donde el sector está regulado, mientras que los ingenieros procedentes de esos mismos países sí pueden, por el contrario, trabajar en España.

2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 27 de octubre de 2015. Se pidió a la Comisión que facilitara información (artículo 216, apartado 6, del Reglamento interno).

3. Respuesta de la Comisión, recibida el 30 de marzo de 2016

El peticionario se queja de que España no ha incorporado al Derecho nacional la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales en lo que respecta a la profesión de ingeniero en tecnología de la información, por lo que los profesionales de otros Estados miembros no están sujetos a las normas de dicha Directiva cuando solicitan el reconocimiento de sus cualificaciones en España.

La Comisión ya ha abordado la cuestión con las autoridades españolas en el marco del expediente EU Pilot 7415/15. Las autoridades españolas respondieron el 26 de junio de 2015. Tras examinarse su respuesta, se consideró necesario solicitar información adicional a las autoridades españolas sobre la cuestión. También se vio la necesidad de ampliar la investigación a la profesión de ingeniero en informática. Se solicitó información adicional a España en el marco de la investigación EU Pilot mediante carta de 11 de diciembre de 2015.

Conclusión

La Comisión se pronunciará tras evaluar la respuesta de las autoridades españolas.

4. Respuesta de la Comisión (REV), recibida el 23 de septiembre de 2016

La Comisión solicitó información adicional a las autoridades españolas en el marco de la investigación EU Pilot. De la información recibida se desprende que en España no existe ley ni reglamentación alguna a escala nacional o regional por la que se exija un título a aquellos profesionales que deseen trabajar como ingenieros en informática o ingenieros técnicos en informática. Esto significa que hay libertad de acceso a estas profesiones y que los ingenieros en informática y los ingenieros técnicos en informática procedentes de otros Estados miembros no necesitan solicitar el reconocimiento de sus cualificaciones para poder ejercer su profesión en España.

No obstante, en muchas regiones existen colegios profesionales para ambas profesiones. Los reglamentos de dichos colegios profesionales establecen que, para poder colegiarse, es preciso estar en posesión de un título español o de un título extranjero considerado equivalente. Esto significa que los profesionales de otros Estados miembros que deseen colegiarse en la región en que se encuentren establecidos deben solicitar primero el reconocimiento de sus cualificaciones.

El hecho de estar colegiado puede presentar una serie de ventajas a la hora de ejercer la profesión y, en el caso que nos ocupa, el hecho de no colegiarse puede, en efecto, excluir a los profesionales del ejercicio de su profesión. En particular, los clientes pueden solicitar a un colegio profesional que expida un «visado» para proyectos informáticos antes de celebrar un contrato con un ingeniero. Sin embargo, para que el colegio profesional pueda expedirlo es preciso que el ingeniero esté colegiado. El colegio profesional tiene asimismo la potestad de intervenir en cualquier litigio entre un profesional y su cliente con objeto de alcanzar un compromiso. También ofrece a los profesionales un abanico de cursos de formación. En este contexto, y habida cuenta de las especificidades de esta situación particular, la Comisión considera que el requisito de estar en posesión de cualificaciones españolas o de otro Estado miembro consideradas equivalentes a la hora de colegiarse constituye una regulación de una modalidad del ejercicio de la profesión conforme al artículo 3, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/55/UE¹.

En consecuencia, el procedimiento para el reconocimiento de las cualificaciones con miras a inscribirse en el colegio profesional debería ser conforme a la Directiva 2013/55/UE. La Comisión ha observado, sin embargo, que en varios reglamentos de colegios profesionales se hace referencia al procedimiento de «homologación». Dicho procedimiento no es conforme a la Directiva 2013/55/UE. En algunos reglamentos de colegios profesionales se hace referencia al procedimiento contemplado en la Directiva 2005/36/CE. Si bien dicha Directiva fue modificada por la Directiva 2013/55/UE, que debería haberse transpuesto antes del 18 de enero de 2016, debe observarse que, en la actualidad, no existe en España ninguna autoridad competente designada para examinar, con arreglo a la Directiva, las solicitudes de

¹ Directiva 2013/55/EU del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI»).

reconocimiento de los títulos de ingenieros en informática o ingenieros técnicos en informática de otros Estados miembros con vistas a su inscripción en colegios profesionales.

Conclusión

La Comisión considera que las autoridades españolas deben velar por que el procedimiento de reconocimiento de las cualificaciones de los ingenieros en informática o ingenieros técnicos en informática de otros Estados miembros con vistas a su inscripción en colegios profesionales sea conforme a la Directiva 2013/55/UE. El 14 de junio de 2016, la Comisión dirigió una carta a las autoridades españolas en este sentido.

4. Respuesta complementaria de la Comisión (REV II), recibida el 27 de abril de 2018

El peticionario facilitó información complementaria a la Comisión mediante carta de 19 de mayo de 2017.

Con el fin de demostrar que las profesiones de ingeniero en informática y de ingeniero técnico en informática están reguladas en España, el peticionario se basa en que determinadas actividades específicas como las de perito informático judicial, instalador de infraestructuras de telecomunicaciones y profesor de informática de enseñanza secundaria están reguladas en España.

- a) Por lo que se refiere a la profesión de perito informático judicial, la Comisión considera, tras examinar la legislación española, que dicha profesión no es una profesión regulada en el sentido de la Directiva 2013/55/UE. En efecto, aunque se exige un título para acceder a esta profesión, no se trata de la única vía de acceso posible. Por otra parte, para acceder a esta función no es obligatorio colegiarse ya que también es posible hacerlo adhiriéndose a otras asociaciones profesionales.
- b) Por lo que se refiere a la profesión de instalador de infraestructuras de telecomunicaciones, la Comisión constata que existen títulos que acreditan formaciones de naturaleza muy diferente que permiten acceder a esta función. Por consiguiente, no puede concluirse que esta actividad profesional esté regulada en el sentido de la Directiva 2013/55/UE.
- c) La profesión de docente en la enseñanza secundaria está regulada en España pero se trata de una profesión distinta de la de ingeniero, por lo que no puede concluirse que las profesiones de ingeniero en informática o de ingeniero técnico en informática estén reguladas porque la profesión de docente en la enseñanza secundaria está regulada.

El peticionario transmitió a la Comisión una serie de copias de documentos con un visado expedido por un colegio profesional en los que se acredita la capacidad del ingeniero para gestionar correctamente un proyecto. No obstante, la expedición de este visado no es obligatoria y no puede, por tanto, constituir una modalidad de regulación de la profesión.

Por último, procede subrayar que el peticionario no ha aportado elementos destinados a demostrar que, a falta de regulación de las profesiones de ingeniero en informática y de ingeniero técnico en informática en España, los profesionales españoles tienen dificultades para ejercer ambas profesiones en otros Estados miembros.

Conclusión

Al no poder constatar un incumplimiento de las normas europeas por parte de las autoridades españolas, el 18 de diciembre de 2017 la Comisión envió al peticionario una carta en la que le informaba de que se procedía a archivar su denuncia.

5. Comunicación complementaria de la Comisión, recibida el 29 de marzo de 2019

El peticionario se ha opuesto a que se dé por concluido el examen su petición haciendo valer los siguientes argumentos:

- 1) Al parecer, España tiene la obligación de regular en su territorio la profesión de ingeniero en informática en virtud de la Constitución española.

A este respecto, la Comisión desea señalar que se trata de un asunto interno de España y que ella no tiene competencias para intervenir en dicho asunto.

Sin embargo, si España decidiera regular la profesión de experto en informática, debería hacerlo respetando la normativa de la Unión. Esa regulación debería estar justificada por un objetivo de interés general y no exceder de lo necesario para alcanzarlo. Esa obligación, que se deriva del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, también está consagrada en el artículo 59, apartado 3, de la Directiva 2005/36/CE¹, modificada por la Directiva 2013/55/UE.

Además, como menciona el peticionario, el 28 de junio de 2018 el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron una Directiva relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones². Esta Directiva deberá transponerse al Derecho nacional a más tardar el 30 de julio de 2020.

Por lo tanto, la Comisión llevará un control cada vez mayor de las normativas nacionales destinadas a regular las profesiones a fin de garantizar que son conformes a las normativas europeas.

- 2) Por lo que se refiere a las profesiones de perito informático judicial y de instaladores de infraestructuras de telecomunicaciones, el peticionario alega que el hecho de que existan varias vías de acceso a una profesión no es motivo para que no se aplique la Directiva.

La Directiva relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales está pensada para ser aplicada cuando el título exigido para ejercer una profesión determinada acredita una formación que prepara específicamente para el ejercicio de dicha profesión, a saber, una formación profesional. Puede haber varias vías de acceso, pero todas ellas deben desembocar en diplomas que acrediten una formación profesional. Es lo que ocurre en casi todas las situaciones que se dan en la práctica, pero también hay excepciones.

Por ello, en España sería posible acceder a la profesión de perito informático judicial sin

¹ Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 255 de 30.9.2005, pp. 22-142).

² Directiva (UE) 2018/958 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones (DO L 173 de 9.7.2018, pp. 25-34).

poseer el título oficial si se poseen los conocimientos específicos o se pertenece a determinados organismos que se ocupan de cuestiones de ese ámbito. En consecuencia, cuando el acceso a la profesión de experto judicial también esté abierto a personas que carezcan de un título que acredite una formación profesional específica en ese ámbito especializado, no está previsto que se aplique la Directiva. Sería discriminatorio obligar a los titulares de un diploma de otro Estado miembro a pasar por un procedimiento de reconocimiento cuando las personas sin un título o diploma específico o no tituladas pueden acceder a la profesión.

Por lo que se refiere a la profesión de instalador de infraestructuras de telecomunicaciones, la Comisión ha constatado que existen títulos que acreditan formaciones de tipos muy diferentes que permiten acceder a esta función en España. No existe una formación profesional específica que prepare para ejercer esa profesión. Ahora bien, el procedimiento previsto en la Directiva se basa en una comparación de la formación exigida en el país de acogida con la formación seguida en el país de origen. Si se detectan diferencias sustanciales entre las diversas formaciones y dichas diferencias no pueden compensarse mediante la experiencia profesional del solicitante, la autoridad competente del Estado miembro de acogida tiene derecho a imponerle medidas compensatorias. Se entiende por diferencias sustanciales las diferencias importantes relativas a cuestiones esenciales para el ejercicio de la profesión.

Cuando formaciones muy diferentes permiten acceder a la misma profesión, como en el caso que nos ocupa, no es posible comparar las formaciones entre sí ya que no hay una formación de referencia. De igual modo, a la vista de la diversidad de formaciones existentes tampoco es posible determinar las cuestiones esenciales para el ejercicio de la profesión. Así pues, la Directiva no puede aplicarse porque no ha sido concebida para ese tipo de situaciones. En tal caso, si el profesional posee un título en uno de los ámbitos exigidos debería poder acceder automáticamente a la profesión.

- 3) Por lo que se refiere a la profesión de profesor de informática, el peticionario alega que se trata de una actividad que forma parte integrante de la profesión de ingeniero en informática. Remite al artículo segundo de la Ley española 12/86, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos. En dicho artículo se establece que los ingenieros técnicos podrán ejercer la docencia en sus diversos grados en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente y, en particular, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto. Tras procederse a la correspondiente verificación, cabe señalar que esa Ley regula la profesión de docente universitario.

Ahora bien, esa profesión, al igual que la profesión de docente de la enseñanza secundaria, está bien regulada en España y el reconocimiento de los diplomas de otros Estados miembros está sujeto a lo dispuesto en la Directiva 2005/36/CE modificada por la Directiva 2013/55/UE. El hecho de las profesiones de docente de la enseñanza secundaria o universitaria estén reguladas no afecta en modo alguno a la regulación de la profesión de ingeniero en informática o de ingeniero técnico en informática. Ello solo significa que el legislador español ha deseado regular una modalidad del ejercicio de la profesión, a saber, la función docente. La Directiva cubre los casos en cuestión como se señala en su artículo 3, apartado 1, letra a): «A efectos de la presente Directiva, se entenderá por: a) “profesión regulada”: la actividad o conjunto de actividades

profesionales cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio están subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales [...]».

Por lo tanto, el hecho de que una modalidad de ejercicio de la profesión esté regulada no significa en modo alguno que la totalidad de la profesión esté regulada o deba estarlo. Habida cuenta de que la Directiva se aplica al reconocimiento de los diplomas de docente de otros Estados miembros, la Comisión no detecta ninguna infracción por parte de las autoridades españolas.

- 4) Por último, procede subrayar que el peticionario no ha aportado elementos para demostrar que, a falta de regulación de las profesiones de ingeniero en informática y de ingeniero técnico en informática en España, los profesionales españoles tienen dificultades para ejercer dichas profesiones en otros Estados miembros. Además, la Comisión tampoco tiene conocimiento de que los ingenieros en informática o los ingenieros técnicos en informática de otros Estados miembros hayan tenido dificultades en España.

Conclusión

La Comisión no detecta ninguna infracción de las normas de la Unión por parte de las autoridades españolas. El 18 de diciembre de 2017, la Comisión archivó la denuncia del peticionario.